

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de julio de 2023. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado principal y suplente, que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 946

RADICACIÓN No. 2023-274

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto demanda que la abogada denomino CONTROVERSIAS RESPECTO AL EJERCICIO DE LA PATRIA PODESTAD – DOMICILIO DE LA MENOR Y LA RATIFICACION DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida a través de apoderada judicial, por la señora GLEHIDY MARIN GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, en representación de la menor hija A.V.G.M., en contra del señor JHON EDINSON GUEVARA CARDONA, también mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. Hay indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 numeral 2, pues se entiende por el agotamiento del requisito de conciliación presentado, que lo que se pretende adelantar es la custodia y cuidado personal de la menor de edad A.V.G.M. Sin embargo, en el poder y encabezado y pretensiones de la demanda, se habla sobre patria potestad y autorizar que la residencia y domicilio permanente de la menor de edad A.V.G.M. sea en Londres-Inglaterra, tres procesos que son diferentes y que requieren unos requisitos y trámites específicos.
2. Acreditar que tanto la demanda como los anexos le fueron remitidos al demandado. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). Se advierte que igualmente, se deberá enviar el escrito de subsanación.
3. Debe enunciar sobre qué hechos en particular rendirá declaración cada uno de los testigos enunciados como objeto de la prueba. (art. 212 del C.G.P.).
4. Debe aclarar la finalidad del artículo 577 del C.G.P. citado en los fundamentos de derecho.
5. En el apartado de notificaciones no se indica el domicilio de la demandada, señora GLEHIDY MARIN GÓMEZ (Art. 82-2 C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá el escrito presentado, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de CONTROVERSIAS RESPECTO AL EJERCICIO DE LA PATRIA PODESTAD – DOMICILIO DE LA MENOR Y LA RATIFICACION DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida a través de apoderada judicial, GLEHIDY MARIN GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, en representación de la menor hija A.V.G.M., en contra del señor JHON EDINSON GUEVARA CARDONA.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, y que deberá enviar a la parte demandada copia del escrito de subsanación y sus anexos, so pena de rechazo

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON, identificada con C.C. No. 1.067.847.529 y T.P. 186.807 del C.S.J., como apoderada judicial principal de la parte actora, y al Dr. CHRISTIAN CAMILO AGUILAR identificado con la C.C. No. 1.113.529.058 y T.P. 325.604 como apoderado judicial suplente, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 129

Fecha: 31 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario